



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 307**

(Aprobado mediante Acta del 26 de julio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Lida Mary Sánchez Gil
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105000520190017201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Luis Cobo Escobar a partir del 29 de marzo de 1981, el retroactivo, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios desde la misma fecha y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante disfrutaba en vida de una pensión de invalidez reconocida por el ISS a través de la Resolución 5421 de 1980, que falleció el 29 de marzo de 1981; además, que para la época del deceso de su compañero permanente se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora Rosalba Correa de Escobar –cónyuge de aquel- y ella en representación de sus 3 hijos procreados con el difunto.

Asimismo, refirió que la demandada le reconoció el derecho pensional a la señora Correa y a sus hijos mediante Resolución 1601 de 1982; que aquella feneció el 6 de noviembre de 1993; que elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones el 2 de agosto de 2018, pero que, aun reconociendo la convivencia mediante la investigación administrativa realizada, negó a través de los actos administrativos la pensión solicitada.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por su lado, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que el Decreto 3041 de 1966 solo prevé el derecho pensional respecto de la cónyuge sobreviviente. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, la innominada, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 165 proferida el 21 de octubre de 2020, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; que le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme lo disponen los artículos 21 y 22 del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 del mismo año, con ocasión al deceso del señor LUIS COBO ESCOBAR,

partir del 06 de noviembre de 1993, por 14 mesadas anuales, en mesada equivalente al 100% de la mensualidad que se venía pagando a la en vida señora ROSALBA CORREA DE ESCOBAR.

Asimismo, condenó al pago del retroactivo desde el 14 de diciembre de 2015 y los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2018 (sic); además, autorizó a Colpensiones para que del retroactivo reconocido descuenta el valor por concepto de aportes en salud y condenó en costas en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior fundamentada que, al causante en vida le fue reconocida la pensión de invalidez permanente con fundamento en el Decreto 3041 de 1966 y el Acuerdo 161 de 1964, que falleció el 29 de marzo de 1981, es decir que la norma aplicable es el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966 -hizo lectura de la norma-.

Para concluir, que la norma dispone que el derecho pensional recae respecto de la cónyuge y la compañera permanente que tuviera el causante de manera proporcional; advirtió que el requisito de convivencia no se encuentra en controversia porque así lo aceptó la misma entidad demandada al indicar que la misma se dio desde el 4 de marzo de 1966 hasta el día de su deceso, tanto en la investigación administrativa realizada, como en la contestación de la demanda y los actos administrativos mediante los cuales negó la prestación económica -hizo lectura de un aparte de una de las resoluciones aportadas-.

Hizo referencia a variada sentencia de la Corte Suprema de Justicia en las que estudió el principio de igualdad de la familia, para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes; también hizo referencia a la Ley 54 de 1990 en la que se reguló el tema de la unión marital de hecho.

Señaló, que la cónyuge del causante no dependía económicamente de este; además, que después del deceso de la señora Rosalba Correa de Escobar el 6 de noviembre de 1993 en ningún momento se desdibujó la convivencia de la demandante con el causante hasta la fecha del deceso.

Concluyó, que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de noviembre de 1993 a razón de 14 mesadas anuales, equivalente al 100% de la mesada que venía recibiendo la señora Rosalba Correa.

Frente a la prescripción, indicó que habiéndose concretado el derecho el 6 de noviembre de 1993, radicada la reclamación el 14 de diciembre de 2018 y promovida la demanda el 14 de marzo de 2019, se configura la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 14 de diciembre de 2015.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que la demandante tiene derecho a los mismos, que la entidad tenía 2 meses para resolver el derecho pensional, es decir, que, al reclamarse el 14 de diciembre de 2018, los mismos surgen a partir del 15 de febrero de 2018 (sic) hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales; sobre la indexación refirió que son incompatibles con los intereses.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, específicamente frente a la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios, toda vez que mediante sentencia SUB 2568 de 2018, se manifiesta claramente que la señora solicitó el 2 de agosto de 2018 la prestación económica, es decir, que debe ser reconocida desde el 2 de agosto de 2015.

De igual forma, refirió que al haber solicitado la prestación el 2 de agosto de 2018, los intereses moratorios corren a partir del 2 de octubre de ese mismo año, por lo que solicita que se modifique la causación frente a las mesadas y los intereses.

Por otro lado, la apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, hizo lectura de los artículos del Decreto 3041 de 1966 –que regulan el tema- indicó, que Colpensiones mediante concepto 201791736 de 2017, específicamente sobre el derecho que le corresponde a la cónyuge y compañera permanente del causante regulado bajo esta preceptiva, para lo cual considera que en el presente caso la

cónyuge desplaza a la compañera permanente, toda vez que el derecho le fue reconocido a la primera.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida y en su lugar, se absuelva a Colpensiones de las pretensiones.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con el principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos, además de lo expuesto en los recursos objeto de alzada, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado, al condenar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

Previo a resolver el asunto bajo estudio, resulta imperioso precisar que en la etapa de practica de pruebas, el juzgado, se abstuvo de evacuar las declaraciones de las señoras Clemencia Escobar, Rubiela Bermúdez y María del Carmen Molina Bran, por encontrarse probado el requisito de convivencia y ajustarse en un asunto de pleno derecho; razón por la que centró el estudio en determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor Luis Cobo

Escobar, en calidad de compañera permanente, conforme los apremios del Decreto 3041 de 1966.

Ahora bien, son hechos probados y no existe discusión, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- J Que Luis Cobo Escobar, en vida disfrutaba de una pensión de invalidez concedida a través de la Resolución 5421 de 1980.
- J Que el ISS le reconoció el derecho pensional a la señora Rosalba Correa de Escobar –cónyuge- y de sus e hijos procreados con la demandante mediante Resolución 1601 de 1982.
- J Que la señora Correa de Escobar feneció el 6 de noviembre de 1993.
- J Que la demandante reclamó el derecho pensional y la entidad mediante sendos actos administrativos, como son la SUB 256891 de 2018, SUB 305462 del mismo año, DIR 21024 del mismo año, negó el beneficio solicitado.
- J Que radicó solicitud de revocatoria directa el 25 de enero de 2019, pero la demandada lo declaró improcedente y en su lugar, confirmó la negativa al reconocimiento de la prestación económica mediante Resolución SUB 361136 del 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece

el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, en el presente caso, Cobo Escobar feneció el día 29 de marzo de 1981, es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (b) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con las modificaciones realizadas por el artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

*Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*(...)*

*b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.*

Asimismo, se hace pertinente citar lo dispuesto en el artículo 21 ibídem, el cual hace referencia a quienes son beneficiarios de la prestación económica: *“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) (...).”*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que tal como lo ha enseñado la diversa jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la SL1522 de 2022 y la SL5299 de 2021, el derecho pensional como el que aquí se estudia, no solo se predica respecto de la cónyuge sino también en favor de la compañera permanente –por extensión del derecho– ello, en aplicación de derechos constitucionales como a la igualdad y equidad, y así evitar que se cometan actos discriminatorios contra integrantes del núcleo familiar del causante.

Así las cosas, es preciso advertir que las normas que regulan el derecho de la compañera permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes contemplada en el Acuerdo 224 de 1966, son las Leyes 12 de 1975, 113 de 1985 y la 71 de 1988.

Al respecto, para el presente caso, al tratarse de una sustitución pensional pues cabe recordar, que el causante en vida disfrutaba de una pensión de invalidez permanente, resulta aplicable la Ley 71 de 1988 la cual extiende este beneficio a la compañera permanente.

Ahora bien, nótese que el reparo de la demandada se centra en que la norma aplicable al caso, no incluye como beneficiaria a la compañera permanente; en este punto, para esta Corporación resulta pertinente indicar que si bien es cierto la pensión había sido reconocida en favor de la cónyuge del causante, no es menos cierto que conforme la normatividad en mención para la data del deceso de este último, no permitía el reconocimiento de la pensión de manera compartida.

No obstante, al estudiar la prestación económica en aplicación de los principios de igualdad, equidad, no discriminación y protección integral de la familia, tal como lo analizó la Corte Constitucional en la sentencia SU 108 de 2020, la Sala no pierde de vista que la señora Sánchez Gil convivió con el causante los últimos años de su vida y así fue aceptado por la entidad demandada no solo en la investigación administrativa, sino también en la contestación de la demanda y en la Resolución SUB 25681 del 28 de septiembre de 2018, en la que indicó:

Que de acuerdo a los párrafos precedentes, es claro que la señora **SANCHEZ GIL LIDA MARY**, no es beneficiaria de la sustitución pensional, pues si bien es cierto cumplió con el requisito mínimo de convivencia, también lo es el hecho que el señor **COBO ESCOBAR LUIS ABSALON**, estuvo casado con la señora **CORREA DE COBO ROSALBA**, quien por haber sido la cónyuge supérstite desplaza a la compañera, toda vez que el Decreto 3041 de 1966 no permite la concurrencia entre compañera y cónyuge.

En conclusión, este Tribunal no puede pasar por alto que, dada la connotación del presente asunto, el causante se encontraba conviviendo con la demandante aun sin liquidar la sociedad conyugal que lo unía con la señora Rosalba Correa de Escobar y por ello se infiere que existe un indicio ante la existencia de dos posibles beneficiarias.

Por lo anterior, se encuentra demostrado que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, y la misma se causa a partir de la fecha del deceso de la señora Rosalba, esto es 6 de noviembre de 1993, a razón de 14 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, pues esto no se encuentra controvertido.

Ahora bien, frente al disfrute de la misma, ha de indicarse que se causó el derecho el 6 de noviembre de 1993, la reclamación se radicó el 2 de agosto de 2018 y no el 14 de diciembre de ese mismo año –como lo dijo la Juez de primera instancia- es decir, que le asiste razón a la parte demandante frente a esta censura, por su lado, la entidad mediante sendos actos administrativos ya mencionados en precedencia, negó el derecho pensional y la demanda se radicó el 15 de marzo de 2019.

Por ende, se configuró la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de agosto de 2015, razón por la que se modificará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar al reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 2 de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se realice el pago total de las mesadas pensionales.

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; y en aras de resolver este punto, se evidencia que la actora elevó reclamación el 2 de agosto de 2018, la entidad contaba con 2 meses para resolver sobre el beneficio pensional, es decir, que su reconocimiento lo será a partir del 3 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación y no como lo analizó la juzgadora de primer grado, razón suficiente para modificar en este sentido la sentencia.

Por todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Se confirman las costas impuestas. En esta instancia se imponen a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia 165 del 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo a partir del 2 de agosto de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 3 de octubre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total del retroactivo, conforme lo expuesto.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por la juez de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado